

ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 2020-104-00

SENTENCIA

ACCIONANTE: ORLANDO GÓMEZ BARÓN

ACCIONADO: CAJASAN Y ASOCAJAS siendo vinculados de oficio CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA, LAS MIL Y UNA MARAVILLAS, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE -FOSPEC-, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A. Y FAMISANAR EPS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 Barrancabermeja, junio dos (2) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por el señor ORLANDO GÓMEZ BARÓN contra CAJASAN Y ASOCAJAS", siendo vinculados de oficio LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA; LAS MIL Y UNA MARAVILLAS, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE -FOSPEC-, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A; Y FAMISANAR EPS.

HECHOS

Fundamenta la acción de tutela el peticionario en los hechos que a continuación se compendian:

1. Dice que se encuentra afiliado a la Caja de Compensación Familiar desde el 2007, primero en CAFABA y desde el año pasado en CAJASAN, en calidad de trabajador dependiente.
2. Refiere que con ocasión a la emergencia sanitaria y al aislamiento preventivo obligatorio decretado por la Presidencia de la República quedó desempleado.
3. Narra que a través de decreto 488 de 2020, se relacionan una serie de beneficios relacionados con el mecanismo de protección al cesante, por medio de las cajas de compensación, entre estos están el Aportes al sistema general de seguridad social en Salud y Pensión, Acceso a la Cuota Monetaria de Subsidio Familiar en los mismos términos que venía recibiendo, Transferencia económica para cubrir los gastos, por un valor de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, dividido en tres (3) mensualidades iguales, Ruta de Empleabilidad por medio de las Agencias de Gestión y Colocación de Empleo, CAJASAN para conseguir un nuevo empleo, Capacitación para mejorar y optimizar su perfil laboral.
4. Sostiene que los requisitos establecidos para la obtención del beneficio es haber estado afiliado en una caja de compensación por un año, continuos o discontinuos durante los últimos 5 años y haber quedado desempleado con ocasión a la emergencia sanitaria.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-104-00

SENTENCIA

ACCIONANTE ORLANDO GÓMEZ BARÓN

ACCIONADO CAJASAN Y ASOCAJAS siendo vinculados de oficio CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA, LAS MIL Y UNA MARAVILLAS, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE -FOSPEC, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A. Y FAMISANAR EPS

5. Asegura que radicó la documentación que le exigía Cajasan; caja en la que ha estado afiliado durante el último año pues así lo establece el decreto.
6. La caja de compensación al momento de la postulación se encontraba cerrada, por lo que dicha postulación se realizó por medio virtual, es decir, en línea.
7. Afirma que el día 30 de abril recibió correo electrónico en el cual le informan que NO le otorgan el subsidio por haber sido beneficiario del subsidio de desempleo durante los últimos 3 años, posterior a esto y consultando la base de datos de Cajasan le informaron que no cumplía con los requisitos establecidos por el decreto 488, contradiciéndose al mensaje enviado el día 30 de abril al correo electrónico.
8. Señala que el Subsidio de desempleo al que hacen referencia lo adquirió el año pasado y es totalmente diferente al subsidio de emergencia con ocasión a la crisis sanitaria, ya que el decreto 488 en ningún aparte manifiesta que si ya se recibió dicho subsidio anteriormente no entregan este.
9. Dice que el Subsidio de desempleo que adquirió el año pasado se basa a La ley 1636 de 2013 y NO fue completado en su totalidad toda vez que fue llamado a laborar nuevamente por lo que solicitó su aplazamiento, y en las oficinas de cajasan le manifestaron que como no había completado el tiempo requerido que son 6 meses, los meses restantes los podía solicitar el día que volviera a quedar desempleado.
10. Insiste que el decreto 488 de 2020 en el cual se crea el subsidio de emergencia en su artículo 6 y 7 es nuevo, sus requisitos son taxativos y no se manifiesta que se pierde el beneficio por haber recibido otro con anterioridad.
11. Finalmente expone que es padre cabeza de hogar al cuidado de 2 menores de edad, en estos momentos no tiene como solventar su alimentación y su seguridad social, teniendo un hijo mayor que tiene una discapacidad intelectual presenta y en estos momentos su tratamiento se encuentra suspendido por no tener servicios médicos; considerando que CAJASAN está actuando de mala fe al excluirlo del beneficio al que tiene derecho, ya que cumple con los requisitos establecidos en el decreto 488 de 2020, es decir, haber quedado desempleado y haber cotizado en caja de compensación durante los últimos 5 años, vulnerando con su decisión derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la salud, al mínimo vital y móvil, dignidad humana, dejando sin protección a sus menores hijos y su hijo con discapacidad son sujeto de protección especial.

PETICIÓN

Solicita el peticionario a través de esta acción:

ACCION DE TUTELA

RAD 2020-104-00

SENTENCIA

ACCIONANTE ORLANDO GÓMEZ BARÓN

ACCIONADO CAJASAN Y ASOCAJAS siendo vinculados de oficio CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA, LAS MIL Y UNA MARAVILLAS, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE -FOSPEC, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A. Y FAMISANAR EPS

"Se protejan los derechos fundamentales sin más dilaciones presupuestales y/o administrativas por parte de la Caja de Compensación Familiar CAJASAN, y se ordene de inmediato concederme el subsidio de emergencia al que hace referencia el decreto 488 de 2020 como son Aportes al sistema general de seguridad social en Salud y Pensión, Acceso a la Cuota Monetaria de Subsidio Familiar en los mismos términos que venía recibiendo, Transferencia económica para cubrir los gastos, por un valor de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, dividido en tres (3) mensualidades iguales, Ruta de Empleabilidad por medio de las Agencias de Gestión y Colocación de Empleo, CAJASAN para conseguir un nuevo empleo, Capacitación para mejorar y optimizar mi perfil laboral."

FUNDAMENTO LEGAL

La accionante cita como vulnerados al Mínimo Vital, Seguridad Social, Salud, vida, dignidad, humana, derechos de los niños en situación de discapacidad y la primacía de interés superior del menor contemplados en la Constitución Nacional.

TRAMITE

El Juzgado dio inicio al trámite preferente y sumario que amerita la acción constitucional mediante auto del 20 de mayo de la presente anualidad en el que ordenó notificar al accionante y entes accionados; así mismo, se dispuso vincular a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA; LAS MIL Y UNA MARAVILLAS, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE -FOSPEC, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A.; Y FAMISANAR EPS.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Indica que en este caso se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es función del ADRES reconocer y pagar los subsidios de desempleo que estableció el Gobierno Nacional en el decreto para verificar el desembolso del reconocimiento prestacional solicitado, sin que tenga injerencia en lo pretendido por el actor.

ASOCAJAS

Informan que se trata de un ente privado, organizado en forma de corporación sin ánimo de lucro, con patrimonio y personería jurídica propia



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-104-00

SENTENCIA

ACCIONANTE ORLANDO GÓMEZ BARÓN

ACCIONADO CAJASAN Y ASOCAJAS siendo vinculados de oficio CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA, LAS MIL Y UNA MARAVILLAS SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE -FOSPEC, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A. Y FAMISANAR EPS.

que funciona como entidad gremial, cuyo objeto social es fomentar la solidaridad y el progreso de las cajas de compensación familiar.

Agregan que no intervienen en ningún proceso misional o administrativo de ninguna de las 35 cajas de compensación familiar afiliadas y no tiene facultades constitucionales ni legales para acceder a la información propia de las actividades que en desarrollo de la libre competencia realizan las agremiadas.

Añaden que tampoco hace parte del Sistema General de Seguridad Social ni de las entidades públicas o privadas que administran, intervienen o acceden a los procesos misionales de las Cajas de Compensación Familiar, asociadas con mayor razón no interviene en el proceso de postulación, revisión, asignación o negación de acceso a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante que el Gobierno Nacional encomendó a las Cajas de Compensación Familiar en el numeral 6° del Decreto Ley 488 del 27 de marzo de 2020, reglamentado por la resolución No. 0853 del 30 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio del Trabajo, que se anexan al presente escrito de desvinculación.

Finalmente aseguran que está en cabeza del Gobierno y, de manera específica, el Ministro de Trabajo que en cumplimiento de sus funciones consagradas en el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, resaltando que además expidió la Resolución 0853 del 31 de marzo, mediante la cual reglamentó el otorgamiento del beneficio establecido en el Decreto Legislativo 488 en mención, el cual en el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo, condiciona la entrega del beneficio a la disponibilidad de los recursos del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales debido a la alta demanda en muchas Cajas de Compensación ya fueron agotados, circunstancia que es de conocimiento del Gobierno Nacional.

CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN

Dio respuesta a cada uno de los hechos expuestos, señalando que, en este caso, si bien es cierto, el Gobierno Nacional el 27 de marzo de 2020 expidió el Decreto Ley 488 de 2020 cuyo objeto es la de adoptar medidas en el ámbito laboral con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro de la emergencia económica, social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, también lo es que el 30 de marzo el Gobierno Nacional expidió la Resolución 0853 cuya finalidad es establecer medidas para la operación y entrega del beneficio establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, señalando los requisitos para acceder al beneficio económico:

Los cesantes que se postulan para acceder al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, deberán acreditar la siguiente documentación ante la última Caja de Compensación Familiar en la que estuvo afiliado: 1. Certificado sobre terminación de contrato de trabajo en caso de trabajadores dependientes o cese de ingresos en caso de trabajadores

ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-104-00

SENTENCIA

ACCIONANTE: ORLANDO GÓMEZ BARÓN

ACCIONADO: CAJASAN Y ASOCAJAS siendo vinculados de oficio CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA, LAS MIL Y UNA MARAVILLAS SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE -FOSPEC- MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A. Y FAMISANAR EPS

independientes en los términos de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015. 2. Diligenciar de manera electrónica el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante. Para ello los beneficiarios que no puedan diligenciar el formulario de manera electrónica, lo podrán descargar de la página web de la respectiva Caja de compensación Familiar, firmarlo y remitirlo a la Caja de Compensación Familiar respectiva, conforme se indica en el numeral (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses. Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo. La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

También señalan que en la misma Resolución en el artículo 4 que versa sobre la Aplicación del beneficio normas para beneficiarios en espera de decisión definitiva, se establece: "Las personas que a la fecha de expedición de la presente Resolución hayan presentado solicitud para acceder al Mecanismo de Protección al Cesante en los términos de la Ley 1636 de 2013 y se encuentra a la espera de decisión definitiva por parte de la Caja de Compensación Familiar, podrán acceder a las prestaciones previstas en el artículo 5 de la presente Resolución. Parágrafo: Las personas que están recibiendo por parte de la Caja de Compensación Familiar los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante continuaran recibiendo las prestaciones previstas en la Ley 1636 de 2013". No obstante, la Resolución 0853 de 2020 establece que el beneficio creado en el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, hará parte del Mecanismo de Protección al Cesante contenidos en la Ley 1636 de 2013.

Conforme lo anterior, dicen que, al determinar la Resolución 0853 que los beneficios del Decreto 488 de 2020 hacen parte del Mecanismo de Protección al Cesante los mismos se encuentran regulados por lo establecido en la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 2852 de 2013, ya que El Ministerio de Trabajo expidió el Decreto 2852 de 2013 con la finalidad de reglamentar el Mecanismo de Protección al Cesante creado por la Ley 1636 de 2013 específicamente en los componentes relacionados con el Servicio Público de Empleo, la capacitación para la inserción laboral y el reconocimiento de las prestaciones económicas de seguridad social.

Agregan que el Decreto 2852 en su Artículo 54 indica: "*Improcedencia de las prestaciones del Mecanismo de Protección al Cesante: No podrán acceder a las prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante quienes: d) Hayan recibido el pago de los beneficios de forma continua o discontinua por seis (6) meses en un periodo de tres (3) años*"

Argumentan que según lo descrito en la norma en cita los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante incluidos los descritos en el Decreto 488 de 2020, solo pueden ser tomados cada 3 años, por un periodo máximo de seis meses. Igualmente, en el ABECÉ de operación de subsidio de emergencia Mecanismo de Protección al Cesante publicado en la página web del Ministerio de trabajo.

ACCIÓN DE TUTELA

RAD 2020-104-00

SENTENCIA

ACCIONANTE ORLANDO GÓMEZ BARÓN

ACCIONADO CAJASAN Y ASOCAJAS siendo vinculados de oficio CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA LAS MIL Y UNA MARAVILLAS SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE -FOSPEC MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A. Y FAMISANAR EPS

En el caso del actor aseguran que se realizó la validación de la postulación presentada por el accionante, en lo referente al cumplimiento de requisitos estipulados en la normas referenciadas anteriormente, frente a lo cual se identificó que el accionante fue beneficiario del subsidio al desempleo en los términos de la Ley 1636 de 2013 para los siguientes periodos, por tal razón no puede acceder a los beneficios del Subsidio de emergencia Decreto 488 de 2020: Los aportes a salud y pensión se realizaron mediante el PILA con las planillas 16753051 y 16910134 para el mes de octubre y noviembre de 2019 respectivamente a las administradoras de salud Famisanar y al Fondo de pensión Porvenir, Anexo 2: Planillas PILA mes de octubre y noviembre de 2019; el pago de la cuota monetaria se consignó a la cuenta AV VILLAS 42474561 a nombre del accionante y el bono de alimentación se redimió en productos básicos de la canasta Familiar en el Supermercado aliado La Quinta, a la fecha el accionante tiene pendiente por redimir un bono de alimentación equivalente a \$207.029, para acceder al bono de alimentación debe acercarse de manera presencial en el Almacén Éxito ubicado en el Centro Comercial Viva Barrancabermeja Calle 50 Centro Comercial Iwana, Barrancabermeja, Santander, la redención se realiza únicamente al titular del subsidio presentando la cédula original mediante el convenio 747. Periodo Aportes Salud Aportes pensión Cuota monetaria Bono de alimentación oct-19 \$ 103.600 \$ 132.500 \$ 63.200 \$ 207.029 nov-19 \$ 103.600 \$ 132.500 \$ 63.200 \$ 207.029

Finalmente, aseguran que el accionante puede acceder al pago de los meses restantes del subsidio al desempleo bajo los términos de la Ley 1636 de 2013, para el caso 4 meses; no obstante, desde el 15 de mayo no cuentan con recursos disponibles para el pago de beneficios del Fondo FOSFEC del Mecanismo de Protección al Cesante.

FAMISANAR EPS

Alegan que en este caso existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones se encuentran dirigidas contra entidad distinta, sin que exista vulneración o violación a los derechos fundamentales que menciona.

SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR folios 141 a 147

Señalan que en este caso, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el caso expuesto por el Sr ORLANDO GÓMEZ, es del eminente resorte de la Caja de Compensación Familiar CAJASAN y en caso de que se llegase a demostrar la vulneración de algún derecho fundamental del accionante por parte de dicha entidad, la responsabilidad de ningún modo puede recaer sobre esta Superintendencia.

Refiere que puntualmente, frente al cumplimiento del artículo 6 del Decreto 488 de 2020, el mismo, en el inciso 2 de su párrafo, le impone a la Superintendencia del Subsidio Familiar: "...impartir instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-104-00

SENTENCIA

ACCIONANTE ORLANDO GÓMEZ BARÓN

ACCIONADO CAJASAN Y ASOCAJAS siendo vinculados de oficio. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA. LAS MIL Y UNA MARAVILLAS. SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR. FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE -FOSPEC. MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A. Y FAMISANAR EPS

de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.", lo cual se cumplió fielmente con la expedición de la Circular 005 de 2020, mediante la cual se impartieron "instrucciones sobre las medidas a implementar por parte de los sujetos vigilados para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 488 del 27 de marzo de 2020", instrucciones que deberán ser atendidas por las Cajas de Compensación Familiar de todo el país, para poder materializar el beneficio aludido en previamente citado artículo 6 del Decreto 488 de 2020.

Añaden que posterior a la expedición del Decreto 0488 de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió el documento denominado "ABECÉ Operación subsidio de emergencia – Mecanismo de Protección al Cesante", el cual contiene 43 de las preguntas más frecuentes que se han suscitado a partir de su expedición, con sus respectivas respuestas.

Sobre el particular, la pregunta 27 refieren:

"27. ¿Para quienes estamos desempleados hace meses, podemos aplicar al beneficio? Si, siempre y cuando no hayan recibido beneficios del mecanismo de protección al cesante en los Últimos tres (3) años y se postulen después del 27 de marzo de 2020."

Posteriormente, las preguntas 35 y 36 del citado documento señalan al tenor:

"35. Si la persona recibe otro tipo de subsidio, como alimentos, ¿podría aplicar a este subsidio? Si hace referencia al bono de alimentación o cualquier otro beneficio del Mecanismo de Protección al Cesante en los últimos 3 años, NO podrá acceder a este subsidio de emergencia. Si usted recibe subsidios de alimentos de otras entidades, podrá recibir el beneficio, siempre y cuando cumpla las condiciones de acceso."

36. Si estoy en un proceso de recobros económicos con la CCF, ¿puedo acceder al beneficio? Si el proceso data de más de tres (3) años, y usted tiene un acuerdo con la CCF podrá postularse para el beneficio. Si usted ha recibido alguna prestación económica en los últimos tres (3) años no podrá realizarlo." El documento al cual hacemos referencia, puede ser objeto de consulta en el link: https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/61012975/ABEC%C3%89+MECANISMO+DE+PROTECCI%C3%93N+AL+CESANTE_compressed.pdf/21f296a8-cabe-1982-b0c083ed2325066f?t=1585872809108.

De acuerdo con lo anterior, indican que un trabajador que actualmente se encuentre cesante, si ha recibido el beneficio del que tratan los artículos 3, 12 y 13 de la Ley 1636 de 2013, durante los últimos tres (3) años, NO PODRÁ acceder a los beneficios extraordinarios que otorga el Decreto Legislativo No. 0488 del 27 de marzo de 2020.

Ahora se dispone el Juzgado a definir las peticiones de amparo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-104-00

SENTENCIA

ACCIONANTE ORLANDO GÓMEZ BARÓN

ACCIONADO CAJASAN Y ASOCAJAS siendo vinculados de oficio CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA, LAS MIL Y UNA MARAVILLAS SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE -FOSPEC- MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A. Y FAMISANAR EPS

1. La Constitución de 1.991 instituyó en el artículo 86 la acción de Tutela como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona para que sin mayores requerimientos y mediante un procedimiento preferente y sumario, atendiendo las circunstancias específicas que el caso revista y a falta de otros medios de defensa se haga justicia restableciendo o impidiendo la inminente violación de los derechos fundamentales del peticionario, dando lugar a la materialización de los fines esenciales del Estado como son la de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, y para lo cual están instituidas las autoridades (art. 2 C.N).

2. Son de la naturaleza de la acción de tutela dos características esenciales en orden a su prosperidad; (i) el de la subsidiaridad porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable y el de (ii) la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.

3. En el caso concreto el señor ORLANDO GÓMEZ BARÓN acusó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJASAN Y ASOCAJAS - de conculcar sus derechos al Mínimo Vital, Seguridad Social, Salud, vida, dignidad, humana, derechos de los niños en situación de discapacidad, al no haberle otorgado el subsidio de emergencia de que trata el decreto 488 de 2020, que comprende aportes al sistema general de seguridad social en Salud y Pensión, acceso a la Cuota Monetaria de Subsidio Familiar en los mismos términos que venía recibiendo, transferencia económica para cubrir los gastos, por un valor de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, dividido en tres (3) mensualidades iguales, Ruta de Empleabilidad por medio de las Agencias de Gestión y Colocación de empleo, y capacitación para mejorar y optimizar su perfil laboral.

4. Por su parte la demandada CAJASAN - niega la vulneración de derechos que aduce el demandante, y por el contrario argumenta que la decisión de no otorgarlo obedece a que el actor no cumple con los requisitos exigidos para tal fin; situación advertida durante el trámite de validación de la postulación que fuere presentada; concretamente que fue beneficiario del subsidio al desempleo en los términos de la Ley 1636 de 2013, por tal razón no puede acceder a los beneficios del Subsidio de emergencia Decreto 488 de 2020.

5. Igualmente CAJASAN acredita que los aportes a salud y pensión se realizaron mediante el PILA con las planillas 16753051 y 16910134 para el mes de octubre y noviembre de 2019 respectivamente a las administradoras de salud Famisanar y al Fondo de pensión Porvenir, y el pago de la cuota monetaria se consignó a la cuenta AV VILLAS 42474561 a nombre del accionante y el bono de alimentación se redimió en productos básicos de la canasta Familiar en el Supermercado aliado La Quinta, encontrándose



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-104-00

SENTENCIA

ACCIONANTE ORLANDO GÓMEZ BARÓN

ACCIONADO CAJASAN Y ASOCAJAS siendo vinculados de oficio CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA, LAS MIL Y UNA MARAVILLAS SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE FOSPEC, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A. Y FAMISANAR EPS

endiente a la fecha por redimir un bono de alimentación equivalente a \$207.029, para lo cual deberá acercarse de manera presencial en el Almacén Éxito ubicado en el Centro Comercial Viva Barrancabermeja Calle 50 Centro Comercial Iwana, Barrancabermeja, Santander, y así realizar la redención presentando la cédula original mediante el convenio 747.

6. En este orden de ideas, es claro para este Despacho que el no otorgamiento del subsidio de que trata el Decreto 488 de 2020, obedece que durante el del trámite administrativo de validación, la entidad accionada estableció que el actor no cumple con la totalidad de los requisitos que estable el decreto reglamentario circunstancia que también es afianzada por la respuesta que emitió la Superintendencia de Subsidio Familiar a folios 141 a 147, evidenciando que la negativa, no obedece a un capricho de la accionada, pues previamente se ha de constatar el cumplimiento de todos los requisitos y exigencias, que la misma ley ha impuesto.

Lo anterior, evidencia que, en este caso, se trata de debatir disposiciones y normas de carácter legal y reglamentario, que en todo caso conllevan al ejercicio del derecho de defensa de los demás vinculados, circunstancia que impide que el Juez de tutela competencias, pues la tutela no es un mecanismo adicional de los ya consagrados en orden a solucionar las controversias y conflictos que surgen en diversos campos de la vida como en el presente caso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado:

... "la tutela no es un mecanismo adicional a los ya consagrados por la legislación en orden a solucionar las controversias y conflictos que surgen en diversos campos de la vida en sociedad. Su función está claramente definida por el artículo 86 de la Carta como procedimiento sumario, preferente e inmediato en materia de protección a los derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean conculcados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares sin que exista a favor del titular de aquellos un medio de defensa judicial distinto. De allí que en repetidas ocasiones esta Corte haya resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela como uno de sus elementos esenciales."

7. Debe indicarse a la tutelante y vinculados, que esta clase de circunstancias deben ser objeto de estudio por parte del juez natural, atendiendo las normas establecidas para tal efecto, como es el escenario de lo contencioso administrativo, pues precisamente el legislador ha dispuesto en numerosas normas de rango legal, mecanismos y procedimientos para reclamar en ese caso, el derecho a acceder a los subsidios de los cuales asegura tiene derecho, pues es claro para esta servidora que el otorgamiento comprende las etapas de postulación, calificación,, asignación y entrega sin que ello implique que CAJASAN tenga que cumplir con cada una de ellas a pesar que no cumplir con uno de los requisitos y asignarlos a todas las personas que se postulan.

8. Igualmente esta servidora observa que la solicitud del actor fue rechazada, es decir que sólo llegó a la etapa de postulación, por cuanto ni siquiera fue



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-104-00

SENTENCIA

ACCIONANTE ORLANDO GÓMEZ BARÓN

ACCIONADO CAJASANA Y ASOCAJAS siendo vinculados de oficio CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA, LAS MIL Y UNA MARAVILLAS SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE -FOSPEC- MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A. Y FAMISANAR EPS.

calificado por no reunir los requisitos previstos en el decreto 488 de 2020, resolución 853 del 30 de marzo de 2020, que deben ser analizados además conforme lo previsto en la ley 1636 de 2013 y decreto reglamentario 1072 de 2015, y por ende no había adquirido ningún subsidio de emergencia, y en estas condiciones mal podría afirmarse que se le ha vulnerado derecho fundamental alguno por el solo hecho de haberse postulado, resaltándose que para poder acceder a la adjudicación de los beneficios, las personas deben ser sometidas a cuatro (4) etapas las cuales se podría resumir en postulación, calificación, asignación y entrega, por ende, la sola postulación no genera el derecho de asignación y posterior entrega al señor ORLANDO GÓMEZ BARÓN, como en efecto pretende a través de esta acción constitucional, lo cual no resulta posible pues el juez de tutela no le corresponde alterar el diseño de programas o enlistas a personas determinadas como elegibles para este tipo de subsidios o ayudas, salvo en caso de cumplimiento de los requisitos exigidos lo cual no se advierte en este caso.

Por último, de la exposición de los hechos narrados en la demanda, no se deduce la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada contra la CAJASANA Y ASOCAJAS atendiendo que sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dispuso:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio a de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad". (Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-104-00

SENTENCIA

ACCIONANTE: ORLANDO GÓMEZ BARÓN

ACCIONADO: CAJASAN Y ASOCAJAS, siendo vinculados de oficio CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA, LAS MIL Y UNA MARAVILLAS, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE -FOSPEC, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A. Y FAMISANAR EPS

RESUELVE

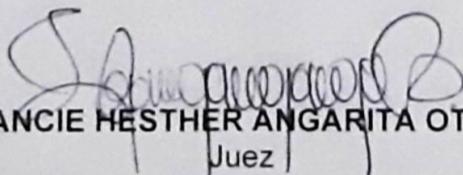
PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el ciudadano ORLANDO GÓMEZ BARÓN contra CAJASAN y "ASOCAJAS", en la que fueron vinculados de oficio LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA CAFABA; LAS MIL Y UNA MARAVILLAS, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO DE EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESSANTE -FOSPEC, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A; Y FAMISANAR EPS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; poniendo en conocimiento del accionante, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.

TERCERO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID- 19)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez